

REGLAMENTO – (ANEXO I)

CHAROLAIS

Para esta raza rige la misma reglamentación general de bovinos, con las siguientes variantes:

1. - De los tatuajes (Individualización del producto): Es obligatorio que en el tatuaje de la oreja izquierda, se anteponga al número de Registros Particulares (R.P.), la letra correspondiente al año de nacimiento y también declararla en la planilla de denuncia de nacimiento.

Las letras de aplicación según los años son las siguientes:

PARICIÓN AÑO	LETRA	PARICIÓN AÑO	LETRA
2000	A	2010	L
2001	B	2011	M
2002	C	2012	N
2003	D	2013	O
2004	E	2014	P
2005	F	2015	R
2006	G	2016	S
2007	H	2017	T
2008	I	2018	U
2009	J	2019	V

A partir del año 2020 se inicia nuevamente con la letra A.

- a) En la oreja derecha de los animales, deberá tatuarse el número de criador asignado por la Sociedad Rural Argentina, de acuerdo con el artículo 31º de la reglamentación general.

- b) Para la aplicación de los tatuajes se deberá utilizar números de 11mm.

CHAROLAIS MOCHO

1.1. Podrán inscribirse en el Registro de la raza Charolais como Charolais Mocho:

- a) Los productos importados cuyos pedigrís reúnan los requisitos exigidos.
- b) Los mochos naturales nacidos del apareo de reproductores astados y mochos de este Registro.

1.1.1. Todo producto que tenga ascendencia mocha (de padre y/o madre), llevará como característica la letra "x" antepuesta a su tatuaje a su tatuaje y a su número de registro (H.B.A.)

1.1.2. Los criadores deberán denunciar la característica mocha de los productos con ascendencia mocha después de los ocho meses y hasta los dieciocho meses de la fecha de nacimiento del animal, en los formularios (por duplicado) que a tal efecto provee la Sociedad Rural Argentina. La citada denuncia formulada dentro del plazo establecido será aceptada sin cargo: excediendo dicho plazo, deberá abonar el criador un arancel por animal, igual al fijado para las inscripciones.

1.1.3. Los productos inscriptos con antepasados mochos, cuya característica mocha queda confirmada de acuerdo con lo establecido, serán distinguidos en el Registro con una letra "M" mayúscula que se antepondrá a la letra "X" existente en el número de certificado (H.B.A.).

El agregado de la letra "M" (de mocho) no debe hacerse en los tatuajes.

1.1.4. Entiéndase por carácter mocho:

- a) Ausencia absoluta de aspa y de todo vestigio de ella.
- b) Presencia de rudimentos córneos, en forma de callosidad plana, similares al espejuelo del yeguarizo, en el lugar del nacimiento del aspa.
- c) Tocos sueltos solamente adheridos al cuero -siempre que- si se realiza examen radiológico no acuse espina ósea.

1.1.5. Queda terminantemente prohibido alterar en cualquier forma que fuere el crecimiento

natural de las aspas, así como también los tocos y otras protuberancias córneas del productor, con pena de descalificación en el que pudiera constatarse el uso de tales procedimientos y la cancelación de su inscripción, así como también, las sanciones establecidas en los artículos 22º y 37º de la reglamentación general.

1.1.6. Los libros de cabaña y las numeraciones de tatuajes pueden ser comunes a los Charolais (tanto aspados y/o la ascendencia mocha) o bien ser llevados individualmente para cada variedad.

1.2. Del Registro Preparatorio: Podrán incorporarse al Registro Genealógico Charolais y su variedad Charolais Mocho, los animales provenientes del Registro Preparatorio que hayan cumplimentado los requisitos exigidos por la Asociación Argentina de Criadores de Charolais, de acuerdo con las normas fijadas en su Reglamento que la Sociedad Rural Argentina reconoce y aprueba.

Cualquier modificación que la Asociación Argentina de Criadores de Charolais introduzca a su Reglamento deberá ser comunicada a la Sociedad Rural Argentina con anterioridad a su puesta en vigencia.

- a) Incorporar los análisis de ADN de los productos a ingresar al pedigrí (hijos de P.III), de la cría y sus progenitores para el caso que no la tuviera.
- b) Identificar dentro del Registro Genealógico, mediante un asterisco antepuesto al número de inscripción en el H.B.A., a todos los animales provenientes del Registro Preparatorio, perdiendo esta identificación de su descendencia.

1.2.1. Las solicitudes de inscripción de los productos que estén en condiciones de ser incorporados, deberán ser efectuadas en los formularios especiales extendidos y conformados por la Asociación Argentina de Criadores de Charolais, debiendo contener los datos de las generaciones correspondientes, a fin de que la Sociedad Rural Argentina emita los certificados respectivos.

Para estas inscripciones serán de aplicación los aranceles correspondientes.

REGLAMENTO DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL

Para esta raza rige la misma reglamentación general con las siguientes variantes:

1 – Del material seminal producido en el país: Es exenta la cantidad de crías a inscribir por terceros, obtenidas por semen adquirido producido en el país. A los fines pertinentes, el propietario del macho dador, en formularios especiales que provee la Sociedad Rural Argentina, extenderá certificado de autorización de dosis de semen a terceros, de acuerdo con las especificaciones que para el vendedor y comprador respectivamente, establecen los artículos 13° al 19° inclusive, del presente Reglamento.

2 – Del Semen Importado:

- a) La importación de material seminal podrá ser efectuada por criadores, personas o empresas dedicadas a la importación de este material.
- b) En todas las importaciones se requerirá inexorablemente la conformidad de la Asociación Argentina de Criadores de Charolais, quien analizará los antecedentes de los reproductores.
- c) Se autoriza que el semen importado por parte del criador, personas o empresas dedicadas a la importación de este material, podrá ser libremente vendido o cedido a terceros sin ningún tipo de limitación, debiendo extenderse certificado de autorización de dosis de semen a terceros, de acuerdo con las especificaciones que para el vendedor y comprador respectivamente, establecen los artículos 13° al 19° del presente Reglamento.
- d) Se autoriza a su vez el material seminal adquirido por terceros, podrá ser libremente vendido o cedido sin ningún tipo de limitación y así sucesivamente. En todos los casos el propietario de semen acreditado en Sociedad Rural Argentina deberá extender certificado de autorización de dosis de semen, de acuerdo con las especificaciones que para el vendedor y comprador respectivamente, establecen los artículos 13° al 19° del presente Reglamento.